



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Re liquidar

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020
SDM-SC 158386-2020

Señora
XIMENA BAEZ ANDRADE
CARRERA 72 B No 23 C – 65 BLOQUE 9 APTO 104 EN
CORREO: ximenab@hotmail.com - Ximena.baez@cl
TELÉFONO: 3124140373- 3112923277
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Faltado	Apartado Clausurado
	Derección Errada	Fuerza Mayor	
	No Resido		
Fecha 1:	PA	ME	AN
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
C.C. 1.013.637.990	Pasa de CR 7C → CR 74B		

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SDM – 159175/2020

Respetada señora **BAEZ ANDRADE**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, sobre el comparendo N°11001000000025348515 de fecha 05/27/2020, se informa que esta entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado SDM-138064/2020, y dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio SDM-SC-138644/2020 de manera clara y precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Dicha respuesta se reitera de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

Que, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

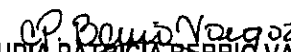
De conformidad al decreto distrital que establece la "nueva realidad" nos permitimos indicarle que a partir del día 3 de septiembre de 2020 se activaron los términos procesales en los tramites de tránsito y con agendamiento virtual, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

No obstante, y dando alcance a la información suministrada en respuesta anterior respecto de la cita de audiencia de impugnación una vez verificado con el grupo de agendamientos me permito informarle que la misma se encuentra programada para el día **16 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas**, para lo cual deberá estar atenta a la indicaciones dadas y enviadas a través de correo electrónico con la confirmación de la misma; resaltando que en esta audiencia tal y como lo señala la Corte en sentencia citada usted tendrá la oportunidad de manifestar su inconformidad y sustentos jurídicos que considera aplicables en su caso particular.

Con relación a la autorización del dispositivo que tomó la evidencia para el comparendo No **N°11001000000025348515 de fecha 05/27/2020**, se podrá consultar su aprobación por parte del Ministerio del Transporte en el siguiente link: <https://vut.mintransporte.gov.co/>, en cual podrá evidenciar el registro de todas la cámaras aprobadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a su solicitud 1,2,3,4 y 5 enunciada en los hechos, su petición fue trasladada a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta dependencia realizará el estudio de su solicitud para emitir la respuesta que en derecho corresponda. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud


CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DAYANA M. REYES – ABOGADA SDM- 

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020
SDM-SC 158386-2020

Señora

XIMENA BAEZ ANDRADE

CARRERA 72 B No 23 C – 65 BLOQUE 9 APTO 104 ENTRADA 3 MULTIFAMILIAR LA ESPERANZA

CORREO: ximenab@hotmail.com - Ximena.baez@claro.com.co

TELÉFONO: 3124140373- 3112923277

CIUDAD

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SDM – 159175/2020

Respetada señora **BAEZ ANDRADE**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, sobre el comparendo **N°11001000000025348515 de fecha 05/27/2020**, se informa que esta entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado **SDM-138064/2020**, y dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio **SDM-SC-138644/2020** de manera clara y precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Dicha respuesta se reitera de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

Que, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

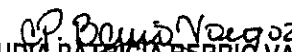
De conformidad al decreto distrital que establece la "nueva realidad" nos permitimos indicarle que a partir del día 3 de septiembre de 2020 se activaron los términos procesales en los trámites de tránsito y con agendamiento virtual, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

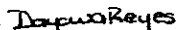
No obstante, y dando alcance a la información suministrada en respuesta anterior respecto de la cita de audiencia de impugnación una vez verificado con el grupo de agendamientos me permito informarle que la misma se encuentra programada para el día **16 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas**, para lo cual deberá estar atenta a la indicaciones dadas y enviadas a través de correo electrónico con la confirmación de la misma; resaltando que en esta audiencia tal y como lo señala la Corte en sentencia citada usted tendrá la oportunidad de manifestar su inconformidad y sustentos jurídicos que considera aplicables en su caso particular.

Con relación a la autorización del dispositivo que tomó la evidencia para el comparendo No **N°11001000000025348515 de fecha 05/27/2020**, se podrá consultar su aprobación por parte del Ministerio del Transporte en el siguiente link: <https://vut.mintransporte.gov.co/>, en cual podrá evidenciar el registro de todas las cámaras aprobadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a su solicitud 1,2,3,4 y 5 enunciada en los hechos, su petición fue trasladada a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta dependencia realizará el estudio de su solicitud para emitir la respuesta que en derecho corresponda. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DAYANA M. REYES – ABOGADA SDM- 

Bogotá; D.C. 14 de octubre de 2020
SDM-SC- 158387-2020

Doctora

DIANA LORENA URREGO GARCIA

Subdirección de Control de Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

E. S. D

REF: REMISION PETICIÓN RADICADO SDM-SC 159175-2020

Respetado doctora DIANA LORENA, cordial saludo:

De manera atenta y por ser asunto de su competencia se remite en diez (10) folios el oficio indicado en la referencia, mediante el cual el ciudadano **XIMENA BÁEZ ANDRADE**, identificado con cedula N° 52089570, solicita respuesta respecto a los numerales 1,2,3,4 y 5 en el acápite de los hechos.

Lo anterior, conforme lo estipulado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Es pertinente informar que esta subdirección ya emitió respuesta en cuanto a lo de nuestra competencia.

Agradezco su amable colaboración.


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DAYANA M. REYES – ABOGADA SDM- 

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21173

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-159175/ XIMENA BAEZ ANDRADE</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-158366 d eI 14 DE OCTUBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CLAUDIA</u> <u>PATRICIA BERRIO VARGAS</u>

ADVERTENCIA

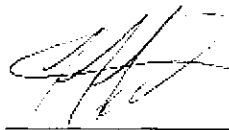
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020, en la página web [www. movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-159175.

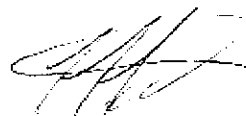
certifico que el presente aviso se fija hoy 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)